



# BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

## OBISPADO DE MALLORCA.

---

---

### **Circular núm. 38.**

*A los Reverendos Curas Párrocos y Coadjutores de la Diócesi.*

OBISPADO DE MALLORCA.— Por el Ministerio de Gracia y Justicia me ha sido dirigida de Real orden la Circular siguiente.

«Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con fecha 31 de Julio próximo pasado al Reverendo Obispo de Coria lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador eclesiástico de esa diócesi, con fecha 29 de Abril de 1881, sobre si los eclesiásticos que autorizan matrimonios de individuos de tropa, que por su situacion no pueden contraerlo, incurren en responsabilidad criminal; oido sobre ella el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y considerando que el art. 9.º de la Ley de Reemplazos, el 12 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878 y demás disposiciones que rigen sobre la materia, recordados por Real orden circular de este Ministerio, fecha 15 de Diciembre de 1881, prohíben contraer matrimonio á los individuos de tropa que se hallan en activo servicio y á los reclutas disponibles que no lleven dos años en esta situacion: Considerando que segun el art. 493 del Código penal vigente, el Juez municipal que autorizase matrimonio prohibido por la ley, incurre en responsabilidad criminal y en las

penas en el mismo marcadas: Considerando que la responsabilidad señalada en dicho artículo á los Jueces municipales, tiene su fundamento legal en que por la Ley de Matrimonio civil, vigente á la publicacion del citado Código en su art. 2.º, no se concedian efectos civiles á los matrimonios que no se celebrasen con arreglo á sus disposiciones, y por el 28 encomendaba exclusivamente su celebracion á los Jueces municipales: Considerando que derogada en parte aquella ley por el Decreto del Ministerio-Regencia de 9 de Febrero de 1875, restableciendo en el matrimonio canónico los efectos civiles y encomendando su celebracion á los párrocos, éstos han venido á sustituir á los Jueces municipales en su calidad de celebrantes; Y considerando que si el art. 493 citado, quiso castigar en los Jueces municipales, como únicos encargados de la celebracion del matrimonio, las omisiones que en tal concepto cometieran contra las disposiciones legales que los prohiben, aquella penalidad debe alcanzar hoy á los párrocos, que como queda dicho han venido á sustituirles en su calidad de autorizantes, porque donde existe la misma razon debe existir la misma disposicion; S. M. el Rey (Q. D. G.). conformándose con lo propuesto por dicho Consejo Supremo, se ha servido declarar que los eclesiásticos que autoricen matrimonios de militares que no tengan las condiciones legales necesarias para contraerle, incurren en la responsabilidad criminal y en las penas señaladas en el mencionado art. 493 del Código penal vigente.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. E. para su conocimiento y el de los párrocos de esa diócesis, á los efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1882.—El Subsecretario interino, *Antonio Diaz Cañabate*.—Sr. Obispo de Mallorca.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la Diócesis para conocimiento de los Rdos. Párrocos y Coadjutores de la misma.

Palma 12 Agosto de 1882.—MATEO, Obispo de Mallorca.

JUZGADO ECLESIASTICO ORDINARIO DE LA DIÓCESI  
DE MALLORCA.

Nos, D. Tomás Pizá Pro., Provisor y Juez accidental en el expediente, que luego se designará.

**H**ACEMOS SABER: que en dicho expediente pronunciamos la sentencia definitiva, que á la letra dice:

—En la ciudad de Palma de Mallorca á los veinte y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos, el Licenciado D. Tomás Pizá Pro. Provisor y Juez accidental por Su Exa. Ilma. D. Mateo Jaume por la gracia de Dios y de la Santa Sede, Obispo de Mallorca: Vistos estos autos seguidos entre partes, de la una el Dr. D. Gaspar Vidal Presbitero demandante, y en su nombre el procurador D. Rafael Ramis, y de la otra el Dr. D. Ramon Riu Pro. y D. Tomás Rullan Pro. Dignidad de Maestrescuela de esta Sta Iglesia demandados, y en representacion del primero el procurador D. Jaime Ignacio Perelló, y sin procurador que le represente el segundo respecto del que se han seguido los autos en rebeldía por no haberse presentado en juicio, sobre nulidad de las votaciones segunda y tercera verificadas por el Ilmo. Cabildo de esta Santa Iglesia dia 19 de febrero de 1880 al objeto de elegir Canónigo Doctoral, y de la colacion y posesion de la misma Canongía dada al Dr. D. Ramon Riu:

Resultando: que vacante la Canongía Doctoral en esta Sta. Iglesia por muerte del M. I. Sr. D. Antonio Bardolet, se publicaron edictos de convocatoria á oposiciones, y despues de practicarse en la forma ordinaria los ejercicios literarios por los cinco aspirantes que acudieron al llamamiento, el Ilmo. Cabildo acordó en 17 de Febrero de 1880 que el diez y nueve siguiente procedería á nombrar canónigo Doctoral por el sistema de eliminacion de las minorias relativas y teniendo en cuenta la mayor edad para determinar el eliminable en caso de empate, cuyo sistema fué combatido por el Sr. Maestrescuela, dejó de votarle el Sr. Magistral y le aprobó el Sr. Obispo.

Resultando: que en el primer escrutinio que el mismo Cabildo llevó á cabo el dia indicado en union del Excelen-

tísimo é Ilmo. Sr. Obispo resultaron seis votos para Don Ramon Riu, cinco para D. Gaspar Vidal, cinco para Don Pedro José Llabrés, y dos para D. José Felicó; que habiendo sido eliminado éste se procedió á segunda votacion cuyo escrutinio dió por resultado siete votos á favor de D. Gaspar Vidal, seis para D. Ramon Riu, cuatro para D. Pedro José Llabrés, y uno en blanco, y que en el momento ántes de pasar á tercera votacion y despues de eliminado D. Pedro José Llabrés, el Sr. Magistral que habia tomado parte en las anteriores presentó una protesta contra las verificadas eliminaciones fundándose: 1.º en que el sistema de elecciones de personas por exclusion es anti-canónico puesto que los sagrados cánones solo enseñan la eleccion *per accesum* que es precisamente el sistema contrario, 2.º porque esta forma nueva de elegir excluyendo, no ha podido introducirla un Cabildo y mucho ménos seis de sus individuos sin consultar ántes la Sta. Sede que es la única que siempre ha legislado en esta materia, y 3.º porque hasta el momento mismo en que se lee el resultado del escrutinio en que aparece mayoría absoluta de votos en favor de un candidato, todos los otros sujetos declarados idóneos para desempeñar la prebenda en cuestion son elegibles por derecho comun si no renunciaron sus derechos eventuales á dicha prebenda; añadiendo el mismo Sr. Magistral que en atencion á su protesta votaria con libertad el candidato que tuviese por conveniente; que el Cabildo acordó tenerla en cuenta para discutirla despues de la eleccion ó cuando lo creyera oportuno, y que habiendo dado cuenta al Prelado de aquella misma protesta, procedió desde luego al tercer escrutinio en el cual resultaron nueve votos á favor de D. Ramon Riu, ocho á favor de D. Gaspar Vidal, y uno á favor de D. Pedro José Llabrés.

Resultando: que el Cabildo para resolver las dudas que la protesta del Sr. Magistral habia originado acordó dia veinte y ocho del referido mes nombrar tres Abogados del Iltre. Colegio de esta Ciudad para que le ilustrasen ántes de discutir la misma protesta, y que hecha la consulta, los Abogados emitieron su dictámen dando por nulas las dos últimas votaciones celebradas por el Cabildo en 19 de Febrero, á cuyo dictámen se adhirió la mayoría del Cabildo dia 27 de Marzo del mismo año, y la minoría formuló una protesta contra todo ello, y se señaló dia para proceder á nueva eleccion de Canónigo Doctoral arregladamente á lo que prescribe la Bula del Papa Leon X

*In suprema Apostolicæ Sedis Specula* de 1521 cuyo último acuerdo no fué aprobado por el Obispo, dejándose de hacer por lo tanto aquella nueva votacion.

Resultando: que el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo para poner término al desacuerdo ó conflicto sobrevenido entre la mayoría de la corporacion Capitular y la autoridad Diocesana con motivo de la provision de la Canongía Doctoral vacante en esta Sta. Iglesia, consultó la superioridad del Excmo. é Ilmo. Sr. Nuncio Apostólico con fecha 30 de Abril del mismo año, y con la de 18 de Mayo siguiente el Dr. D. Manuel de Jesus Rodriguez Auditor Asesor del mismo Sr. Nuncio y por encargo de éste, contestó al Sr. Obispo de esta Diócesis manifestando, que á su modo de ver el Cabildo de esta Sta. Iglesia dia 17 de Febrero de 1880 tomó debidamente el acuerdo sobre el modo de proceder á la votacion para elegir Canónigo Doctoral; que la protesta del Sr. Magistral es nula, que tambien es nulo el voto dado al Dr. Llabrés en la tercera de aquellas votaciones, y que consideraba canónicamente elegido al Dr. Riu en Canónigo Doctoral de esta Santa Iglesia.

Resultando: que el Excmo, é Ilmo. Sr. Obispo dia 11 de Junio del mismo año, dió al Dr. D. Ramon Riu colacion y canónica institucion de la Canongía Doctoral, y expidió á su favor el debido mandato de posesorio y que el Cabildo dia 19 siguiente posesionó al mismo Sr. Riu en la prebenda indicada.

Resultando: que dia 16 de Agosto siguiente el procurador D. Rafael Ramis en nombre del Dr. D. Gaspar Vidal, ejercitando la accion personal interpuso demanda contra D. Ramon Riu y D. Tomás Rullan y con citacion de los Capitulares D. Joaquín Dameto, D. Guillermo Puig, D. Pedro Juan Juliá, D. Magin Vidal y del Ministerio Fiscal para que se declarasen nulas y de ningun valor ni efecto las votaciones segunda y tercera hechas por el Ilustrísimo Cabildo para la eleccion de Canónigo Doctoral vacante por muerte de D. Antonio Bardolet, como tambien la colacion y posesion de dicha prebenda dada al mismo Sr. Riu, fundándose para ello en los hechos consignados en los anteriores resultandos, y en las siguientes consideraciones de derecho, á saber: Que ha de reputarse como si no existiere la eliminacion de candidatos en la segunda y sucesivas votaciones por haberse practicado *contra jus*, y por consiguiente son de ningun valor las mismas segunda y tercera votaciones: Que con el sistema

de eliminacion se infringe el capitulo XIV libro 1.º tit. 6.º de las Decretales, cuyo sistema es además inadmisibile porque coarta visiblemente la libertad de la eleccion, y porque constituyendo una eleccion limitada, ésta es reprobada no solo por los canonistas sino tambien por la Sagrada Congregacion del Concilio: Que con el sistema de eliminacion arbitraria se destruye la base legal de la eleccion, pudiendo cualquier corporacion eclesiástica ó Cabildo fijar *ex post facto* las reglas que mas bien le pareciere en cada eleccion, viniendo ésta á ser incierta y variable, y desconocida por los electores y élegibles porque pudiera determinarla un solo voto que constituyera mayoría, y además porque la mayoría por un solo voto establecería el modo ó forma de la eleccion la cual podria variar en cada provision de prebendas de oficio porque no debiera considerarse como un estatuto firme é inalterable: Que segun la Real Cédula de 31 de Julio de 1852, los Arzobispos y Obispos debian proceder, oyendo á los Cabildos, á la reforma de los antiguos estatutos ó á la formacion de otros nuevos en sus Metropolitanas Catedrales ó Colegiatas, cuidando que los nuevos estatutos ó la reforma de los antiguos no fuesen *contra ni præter jus*; y el acuerdo de eliminacion tomado por el Cabildo contiene una infraccion manifiesta del derecho canónico: Que este acuerdo carece de las circunstancias ó requisitos esenciales para considerarse estatuto por mas que fuese aprobado por el Sr. Obispo, porque no se remitió al Gobierno de S. M. el expediente original, que en este caso ni siquiera se formó, con el auto de aprobacion á los efectos de la antedicha Real Cédula, y que en caso de haberse remitido, ni el Gobierno le hubiera aprobado, ni el Consejo de Cámara hubiera propuesto la aprobacion por ser *contra jus* aquel acuerdo, y por lo mismo no puede tener éste ninguna fuerza ni eficacia para eludir el cumplimiento de las disposiciones canónicas constantemente observadas por el mismo Cabildo: Que varios canonistas establecen la doctrina de que si no hay mayoría en la primera votacion ésta se repita en la misma forma cuantas veces sea necesario; que esto es lo establecido por el Cabildo de esta Sta. Iglesia en acuerdo tomado el 14 de Abril de 1666, único estatuto que aparece sobre la provision de canongías, cuyo acuerdo se aplicó el mismo año para llenar la vacante de la prebenda que obtuvo D. Leonardo Gual, que á pesar de haberse celebrado diez y nueve votaciones tuvo que conferirse por el Sumo Pontífice por

derecho de devolucion y por lo tanto la antigua práctica de esta Iglesia así como el derecho canónico no permiten la eliminacion acordada por la mayoría del Cabildo, contra cuya eliminacion hizo constar su voto en contra el Sr. Maestrescuela: Que con el sistema de eliminacion nunca podria tener lugar la eleccion por el superior inmediato y se priva á éste del derecho que tiene para ello, y á los electores de la libertad de elegir en todas las votaciones al que consideren mas digno: Que admitiendo la doctrina de la jibérrima facultad de fijar á su antojo los Cabildos las bases de la eliminacion deberian ántes expresarse en los edictos de convocatoria, y en el publicado para la provision de la canongia de que se trata, se dice: «concluidos los ejercicios procederemos conforme á derecho al nombramiento,» y por lo mismo no podia el Cabildo tomar ningun acuerdo que no fuese conforme á derecho, y el derecho no permite ninguna eliminacion de los elegibles, y aunque se hubiera practicado en otras elecciones, no hubiera podido legalmente verificarse despues de la Real Cédula de 1852 que condena todo lo que sea *contra* ó *proæter jus*: Que las canongias Doctoral y Magistral son de creacion española, y que el concordato de 1753 estableció que las prebendas llamadas de oficio se confiriesen en lo sucesivo en el modo y forma guardada loablemente hasta entonces sin la mas mínima innovacion, y el de 1851, que se proveyesen como de ordinario; y no habiendo variado en cosa alguna la provision de las canongias de oficio, por los concordatos y disposiciones posteriores, es necesario recurrir á los que regian al promulgarse el de 1753, y al erigirse en Magistral y Doctoral dos vacantes que habia en Mallorca en 1770: Que las canongias Magistral y Doctoral fueron creadas para los Reinos de Leon y de Castilla, y Leon X en su *Motu proprio* de 1521 las hizo estensivas á Navarra y Granada y últimamente á Mallorca, y además en dicha Constitucion determina la forma que debe seguirse en las votaciones para la eleccion de aquellas canongias, ordenando que siempre que un candidato obtiene mayoría de votos y otros dos paridad, que es lo que resultó en nuestro caso en el primer escrutinio, ha de hacerse un escrutinio parcial entre los últimos, y el que de ellos triunfe ha de entrar en tercera votacion con el primero, en cada una de cuyas votaciones la suerte deberá dirimir el nuevo empate que acaso resulte, si bien esto último fué modificado por Alejandro VII en su bula *Romanus Pontifex* orde-

nando que dichos empates se resolviesen por la mayor edad, y mandando que se observasen las otras formalidades establecidas por las letras é indultos Apostólicos sobre la manera de proveerse aquellas prebendas, quedando vigente en su consecuencia la bula de Leon X en cuanto á lo del segundo escrutinio en caso de empate; y en tanto lo está en la Iglesia de Mallorca como que la vemos observada por este Cabildo en el año 1808: Que la Constitucion de Leon X prescribe que si ningun candidato tiene mayoría absoluta, y dos consiguen mas votos que los demás aquellos deben ser admitidos en la segunda votacion quedando escludos estos, y en 1808 fué precisamente lo que hizo el Cabildo al proveer la canongia Magistral pues eran tres candidatos, y en la primera votacion ninguno tuvo mayoría absoluta y se eliminó al que habia conseguido menos votos, y se procedió á segunda votacion entrè los dos que habian obtenido mas, y por lo mismo es indudable, que no habiendo precedido acuerdo sobre el modo de hacer la eliminacion, se aplicó lo prescrito por Leon X en su citado *Motu proprio*; y lo que demuestra mas claramente que dicho *Motu proprio* esta vigente en esta Iglesia, es que en el edicto convocatorio se citó y emplazó á los Doctores ó Licenciados en Derecho canónico por cualquiera de los Seminarios Centrales ó Universidades del Reino ó en la de Bolonia siendo Colegiales en el de S. Clemente de los Españoles, y precisamente se concedió el derecho á estos en el precitado *Motu proprio*: Que ni la bula de Leon X ni las cláusulas irritantes que esta comprende pueden ser derogadas en su aplicacion, por la costumbre, porque no pueden constituir costumbre hechos declarados irritos por la autoridad Pontificia, porque la costumbre debe ser «*honestá, laudabilis, ab omnibus diu servata, tacito aut expreso pastorum consensu*» y ninguna de estas circunstancias concurren en nuestro caso; Que aun en la hipótesis de que se hubiese introducido esta costumbre no podia tener ésta ningun valor ni efecto porque la Cédula de ruego y encargo de 31 de Julio de 1852 condena todo lo que sea *contra ó præter jus*, prescribiendo que en lo sucesivo ha de guardarse el sagrado Concilio de Trento, su bula confirmatoria y demás fundamentos comunes de derecho canónico, y por lo mismo no es posible indagar ni apoyarse en lo que se practicaba antes de dicha Real Cédula; por otra parte en los considerandos de la sentencia del Supremo Tri-

bunal de la Rota de 11 de Febrero de 1876 se ve citada repetidamente la Constitucion de Leon X considerándola vigente, ésta fué además confirmada por la de Alejandro VII en cuanto á la forma de eleccion sin que se halle derogada por ninguna otra ley canónica, ni podido derogarse por el desuso ó costumbre en cuanto á la misma forma segun lo prescrito por la Jurisprudencia y las Decretales de Gregorio IX en el capítulo 1.º y 3.º del libro 1.º título 2.º *De constitutionibus*. La forma es la garantia de los elegibles, y nadie mas que el Soberano Pontifice puede variarla: los Cabildos deben respetar y obedecer la ley que la estableció mayormente cuando contiene cláusulas irritantes, pues estas serian ridiculas si pudiesen ser impunemente holladas y debiese la infraccion prevalecer á las mismas: Que antes de procederse á tercera votacion el Sr. Magistral presentó una protesta para impedir que tuviese lugar, porque consideraba anticanónica la eliminacion, y sin quedar desechada ni haber accedido á ella el Cabildo, se pasó á dicha tercera votacion, siendo de advertir que no tenia facultad de desecharla ni aun en el efecto suspensivo porque el Cabildo no podia ser juez y parte; la protesta debé decidirla el Obispo si no ha tomado parte en la eleccion, y si la ha tomado debe hacerlo el superior gerárquico inmediato, y en el interin nada puede practicarse en contra de la protesta segun el capítulo 19 libro 1.º título 6.º de las Decretales. La apelacion estra-judicial debe impedir ó anular todo lo que se practica despues en contra de la misma segun el capítulo *Cum nobis* del libro 1.º de las Decretales título 6.º; El Sr. Magistral no convino con el sistema de eliminacion acordado por el Cabildo porque dudando si podia en conciencia adherirse se abstuvo de votarle, y si tomó parte en la segunda votacion lo hizo permaneciendo en la misma duda. Lo que se hace contra la ley canónica que contiene cláusulas irritantes, no puede producir validamente ningun efecto y por lo mismo es muy laudable el comportamiento del Sr. Magistral que se dirigió á impedir esa infraccion.

Resultando: que conferido traslado de la demanda á D. Ramon Riu, este la evacuó oponiendo la escepcion *sine actione agis* en el actor y la falta de personalidad pasiva en el demandado, y negando la demanda suplicó que se apreciases estas escepciones, y cuando no, que se le absolviese de la demanda declarando válido el acuer-

do tomado por el Cabildo el 17 de Febrero 1880, válidas las votaciones que el mismo Cabildo llevó á cabo el 19 siguiente, nulo el voto dado al Dr. Llabrés en la tercera de las mismas votaciones, y canonicamente elegido al Dr. Riu por mayoría absoluta de nueve votos contra ocho, todo con especial condena de costas al demandante, fundando dicha solicitud en los hechos consignados en los resultandos 1.º 2.º 3.º 4.º y 5.º anteriores, y en las consideraciones legales siguientes: Que con la eliminacion acordada y llevada á cabo por el Ilmo. Cabildo para la eleccion de canónigo Doctoral, no se infringe el capitulo 14 libro 1.º titulo 6.º de las Decretales: Que los acuerdos tomados por un Cabildo Cathedral obligan á todos los capitulares por mas que no hayan asistido á la sesion en que se tomaron semejantes acuerdos; por mas que habiendo asistido, se abstuvieran de votar, y por mas que habiendo tomado parte en la discusion votaran en contra de aquellos mismos acuerdos: Que el derecho comun no fija los procedimientos que deben seguirse para la provision de Dignidades, Canongias y otros beneficios menores, y por tanto los Cabildos en las elecciones no relativas á Prelacias, no vienen obligados á seguir las reglas establecidas en las Decretales; que el derecho comun no prohibe en esta clase de elecciones la eliminacion despues del primer escrutinio, antes bien semejante sistema está conforme con el espiritu de las leyes eclesiásticas porque no restringiendo la facultad de votar, favorece para llegar pronto á una eleccion canónica, de donde se deduce que es válido el acuerdo tomado por el Cabildo el 17 de Febrero y no se opone á los usos y prácticas de esta Iglesia, y obligó á todos los capitulares por no haber protestado ninguno de ellos contra semejante acuerdo, y fué despues aprobado por el Obispo: Que si bien la bula de Leon X señala una tramitacion especial para la provision de las canongias Magistral y Doctoral, no es menos cierto que ni aun por la costumbre dicha bula ha estado jamás vigente en la Iglesia de Mallorca, como no lo está en muchas Metrópolis y Catedrales de España sobre todo en las de la antigua Corona de Aragon; que es inexacto que en el caso de 1808 se procediese segun lo dispuesto en dicha bula, y que aun suponiéndola vigente en esta Iglesia, con el procedimiento acordado y seguido por el Cabildo no se infringe el espiritu de la misma bula: Que á la co-

lacion debe preceder siempre la eleccion, y como el Dr. Riu fué canonicamente elegido, la colacion que de la prebenda le dió el Sr. Obispo debe producir sus consiguientes efectos legales; y habiéndosele dado posesion de la prebenda, ha adquirido los derechos que los canones conceden á los que con título legitimo y pacificamente han entrado en posesion de un beneficio; Que habiendo sido eliminado D. Pedro José Llabrés antes de la tercera votacion, el voto que en esta obtuvo es voto perdido, y en su virtud el Dr. Riu consiguió mayoria absoluta conforme á lo dispuesto en el capítulo 2.º *De electione, in Sexto*: Que no habiendo el Sr. Magistral protestado contra el acuerdo capitular de 17 de Febrero, y habiendo tomado parte en la primera y segunda votacion que se llevó á cabo el 19 siguiente, hace que su protesta hecha antes de la tercera votacion que seguidamente tuvo lugar, no solo sea estemporánea y nula, sino que entrañe una doble falta, á saber: el no haberse opuesto antes bien cooperado á la realizacion de un acto injusto segun su conciencia, é intentar impedir una eleccion que iba á realizarse segun los preceptos canónicos: Que no es posible interponer legalmente una demanda sin accion para demandar: Que el demandado que no tiene obligacion alguna que cumplir para con el demandante carece de personalidad pasiva, y por tanto la demanda que contra él se interpone es caprichosa y temeraria: Que el litigante temerario debe ser condenado en las costas que por su causa se originen.

Resultando: que conferido traslado de la misma demanda á D. Tomás Rullan, este no se presentó á contestarla, por cuyo motivo y habiéndosele acusado una rebeldía se dió por contestada por su parte la demanda á su perjuicio y ordenábase que se le hiciesen las sucesivas notificaciones en los estrados del Juzgado.

Resultando: que el demandante y el demandado Riu, en sus respectivos escritos de réplica y dúplica insistieron en los hechos consignados en la demanda y contestacion, y solicitaron que se recibiese el pleito á prueba, y que no habiendo D. Tomás Rullan evacuado el nuevo traslado que de los autos se le confirió, y habiéndosele acusado otra vez la rebeldía se dió por evacuado aquel traslado.

Resultando: que comunicados los autos al Fiscal, este espuso que la demanda quedaba estensamente contestada y que nada se le ofrecia añadir por entonces

á las consideraciones y demas que en la indicada contestacion se habian espuesto, allanándose á que se recibiese el juicio á prueba como se habia solicitado.

Resultando: que recibidos los autos á prueba, asi el demandante como el demandado Sr. Riu, subministraron la que creyeron oportuna, por la que aparecen debidamente justificados los hechos comprendidos en los resultandos 1.º 2.º 3.º 4.º y 5.º, y además que en 14 de Abril del 666, se estableció por el Cabildo Catedral de esta Iglesia el modo y forma como debía proceder á la eleccion de personas para llenar las vacantes que ocurriesen en el mismo Cabildo, resolviendo que si en el primer escrutinio no resultaba eleccion canónica, se repetiría la votacion hasta que ofreciese este resultado; que en 14 de Junio de 1808 debiendo proveer este Cabildo la canongia Magistral, y no habiendo obtenido ninguno de los tres únicos opositores mayoría absoluta de votos en el primer escrutinio fué eliminado para la segunda votacion el que habia obtenido menos; y que no consta al teniente archivero y vice-secretario del Cabildo Catedral que haya estatutos ni otros antecedentes, sobre eliminacion de candidatos en las votaciones para la provision de prebendas mas que los de que se ha hecho mérito.

Resultando: que el demandado D. Ramon Riu, manifestó bajo juramento y á instancia del actor, que tiene los datos de que ha hecho mérito en los escritos por su parte presentados en estos autos para asegurar que jamás ha estado vigente en Mallorca el *Motu proprio* de su santidad Leon X, expedido en 23 Agosto de 1521, y que no le consta que en uno de los libros del Archivo de este Ilmo. Cabildo aparezca que se custodie un ejemplar de dicho *Motu proprio* en uno de los legajos que existen en el mismo Archivo.

Resultando: que finido el término de prueba y hecha publicacion de probanzas, se comunicaron los autos á las partes para alegar de bien probado, y que D. Gaspar Vidal y D. Ramon Riu evacuaron el traslado en los términos que tuvieron por conveniente, pero no D. Tomás Rullan respecto del que han continuado los autos en rebeldía.

Resultando: que conferido traslado al Ministerio Fiscal lo evacuó esponiendo lo que tuvo por conveniente para deducir como consecuencia que atendida la latitud con que, tratándose de elecciones para beneficios menores,

pueden obrar los Cabildos catedrales segun se colige de las resoluciones de las Sagradas Congregaciones de Cardenales que cita, no puede ser calificada de anti-canónica la eleccion de canónigo Doctoral cuya validez se impugna por no ajustarse estrictamente á las reglas establecidas por el Sumo Pontífice Leon X en su *Motu proprio* de 1521. Y que respecto de la protesta que el Sr. Magistral presentó en la sesion capitular de 19 de Febrero de 1880 y antes de la tercera votacion, no son admisibles las reclamaciones que en ella se hacen, porque si bien impugna el sistema de eleccion adoptado, fué consentido por el mismo Sr. Capitular implicita y esplicitamente, pues no solo manifestó que votarian el eadidato que tuviese por conveniente, sino que realmente tomó parte en dicha tercera votacion.

Resultando: que para mejor proveer, y á indicacion del Fiscal vino á los autos con citacion de las partes, testimonio, de la Real Cédula de 22 de Febrero de 1770 sobre ereccion de la Canongia Doctoral y Magistral en esta Sta. Iglesia; del acta capitular de 25 de Octubre de 1770 en lo que se refiere al acuerdo tomado para formar la terna que para la eleccion de Canónigo Doctoral debia ser elevada al Monarca; de la carta con que fué remitida á S. M. la antedicha terna y del acuerdo capitular en que la misma carta fué aprobada; de la Real Cédula de 6 de Diciembre de 1764 dirigida al Arceidiano y Cabildo de esta Sta. Iglesia encargando que en los casos de empate sea observada en las de la Corona de Aragon la Bula de Alejandro VII expedida en 2 de Octubre de 1656 para las Iglesias de los Reinos de Castilla y Leon; de la Real Cédula de 28 de Octubre de 1769 referente á varios Breves de los Pontífices Paulo V y Gregorio XV expedidos para las Iglesias de Castilla y de Leon; certificacion de que en los edictos anteriores al año 1879 publicados en esta Santa Iglesia convocando á oposiciones para las Canongias Doctoral y Magistral no fueron llamados los Colegiales de S. Clemente de Bolonia; y certificacion de que la eleccion de canónigo Magistral que tuvo lugar en 1808 fué presidida por D. Onofre Barceló, el cual siendo canónigo asistió á la sesion de 25 de Octubre de 1770, y tomó parte en todos los acuerdos que en ella se tomaron, no constando que se retirara antes de quedar terminada la referida sesion;

Y considerando: que el que utiliza una accion contra un tercero en una demandá interpuesta ante los tribunales,

para que ésta prospere es necesario que la accion utilizada por el actor contra el demandado arranque de un derecho que tenga contra éste en virtud del cual venga obligado á lo que pide en la demanda el primero.

Considerando: que el procurador de D. Gaspar Vidal en su demanda contra D. Ramon Riu pretende que se declaren nulas las votaciones segunda y tercera verificadas por el Ilmo. Cabildo dia 19 de Febrero de 1880, como igualmente nulas la colacion y posesion dadas al mismo Sr. Riu de la canongia Doctoral, y que para hacer valer el derecho que pueda asistirle utiliza una accion que en manera alguna puede afectar al Dr. Riu, por cuanto aunque se allanase á la demanda subsistiria la cuestion promovida, en virtud de lo cual son apreciables las escepciones opuestas por el mismo demandado; si bien el juicio debia siempre haber seguido con audiencia del mismo Dr. Riu.

Considerando: que en igual caso se encuentra D. Tomás Rullan demandado tambien por D. Gaspar Vidal, porque si bien aquel no se ha presentado y como consecuencia se le ha seguido el juicio en rebeldia, el actor no ha justificado el derecho que tenga contra dicho Sr. Rullan, derecho del cual debe nacer la accion utilizada.

Considerando: que el Papa Leon X en su Constitucion *In suprema Apostolica Sedis specula* de 1521 solo hizo extensiva á las Iglesias de los Reinos de Granada y Navarra la Bula de Sixto IV expedida en 1.º Diciembre de 1474 para las Iglesias de los Reinos de Castilla y de Leon, y que no consta que Pontifice alguno posterior haya extendido á la de Mallorca la referida Constitucion Leonina, ni se haya jamás publicado en dicha Iglesia, ni ordenado su observancia en tiempo alguno, siendo doctrina corriente que las Bulas de los Sumos Pontifices solo son obligatorias en los lugares ó Reinos para los que fueron expedidas, cuya doctrina viene claramente expuesta en la Real Cédula de 28 de Octubre de 1769.

Considerando: que del contenido de la Bula de Alejandro VII expedida en 2 de Octubre de 1656 para las Iglesias de Castilla y de Leon, y del contesto y causas que motivaron la Real Cédula de 6 Diciembre de 1764 encargando que en los empates que ocurriesen en las elecciones de prebendas de oficio, se observase dicha Bula en las Iglesias de la Corona de Aragon, no puede deducirse que esté vigente en esta Iglesia el *Motu proprio* de Leon X, porque aquel documento Pontificio solo modificó

en parte las Constituciones de Sixto IV y Leon X confir-  
mándolas en todo lo demás; pero sin hacerlas extensivas  
á otras Iglesias distintas de aquellas para las cuales se ha-  
bian expedido, y porque dicha Real Cédula solo encargó  
la observancia de la Bula de Alejandro VII en las Iglesias  
de Aragon en lo tocante á empates, concurriendo además  
la circunstancia de que Carlos III á quien se debe la Real  
Cédula antedicha y la de 22 de Febrero de 1770 autori-  
zando la ereccion de las canongias Doctoral y Magistral  
en la Iglesia de Mallorca, mandó expedir la Circular de  
Cámara de 31 de Agosto de 1780 que forma la ley 4.<sup>a</sup> tí-  
tulo 19 libro 1.<sup>o</sup> de la Novisima Recopilacion, en la que  
se previene que los Prelados y Cabildos de las Metropoli-  
tanas, Catedrales y Colegiatas, en los concursos y pro-  
visiones de prebendas de oficio, observen puntualmente  
lo dispuesto por derecho comun y estatutos de las res-  
pectivas Iglesias.

Considerando: que las canongias Doctoral y Magistral  
fueron erigidas en esta Iglesia en virtud de Real Cédula de  
22 de Febrero de 1770 en la que se ruega y encarga al  
Obispo y Cabildo que á la provision de aquellas preceda  
oposicion y concurso público en los términos prevenidos  
por derecho y Constituciones Apostólicas para la de las  
prebendas de oficio, sin hacer distincion entre ellas y sin  
que se mencione la Bula de Leon X de 1521, Bula que no  
se tuvo en cuenta por el Obispo y Cabildo en la primera  
provision de Canónigo Doctoral, puesto que para obviar  
las dificultades que pudieran ocurrir en el modo de votar  
la terna que debía ser elevada al Monarca, en sesion ca-  
pitular de 25 Octubre de 1770 se tomó un acuerdo respec-  
to al sistema que debía adoptarse para ello, que es preci-  
samente el de la eliminacion sucesiva de las minorías re-  
lativas, segun mas claramente es de ver en la carta que  
con la terna se remitió á S. M.; de todo lo cual se deduce  
que no se consideraba vigente la mencionada Constitu-  
cion Leonina, pues de lo contrario no se hubiera tomado  
aquel acuerdo: y mas aun lo demuestra la circunstancia  
de que desde la ereccion de las canongias Doctoral y Ma-  
gistral, en los edictos de convocatoria para oposiciones  
no se llama á los Colegiales graduados de S. Clemente de  
Bolonia, y si bien en los publicados en 1879 fueron éstos  
llamados, consta en autos por declaracion jurada de los  
capitulares que ninguno de ellos antes de redactar estos  
edictos ni antes de las oposiciones tenia noticia de la pu-  
blicacion en esta Iglesia del *Motu proprio* de Leon X.

Considerando: que del caso de eleccion de canónigo Magistral verificada en 1808 no puede deducirse lógicamente que la Bula de Leon X esté vigente en esta Iglesia, ni que aquella eleccion se llevase á cabo conforme á lo dispuesto en la dicha Constitucion pontificia, y si, tan solo que se siguió el sistema de eliminacion sucesiva de las minorías relativas conforme al acuerdo ó estatuto de 25 Octubre de 1770, y mas aun teniendo en cuenta la circunstancia de presidir el Cabildo el mismo D. Onofre Barceló que en 1770 votó el acuerdo antes mencionado.

Considerando: que, segun decision de la Sagrada Rota Romana de 30 de Enero de 1671, los Cabildos están autorizados, no solo para formar estatutos sino tambien para derogar los antiguos mediante la anuencia del Obispo, y que por lo mismo fué válido el acuerdo estableciendo el sistema de eliminacion sucesiva de las minorías relativas tomado por el Cabildo de esta Sta. Iglesia en 17 de Febrero de 1880, el cual fué confirmado por el Obispo, sin que sea obstáculo á su validez la Real Cédula de ruego y encargo de 31 de Julio de 1852, por no oponerse á dicha facultad de los Cabildos, ni el acuerdo ser contrario á lo prescrito en aquella Real Cédula.

Considerando: que la protesta que el 19 de Febrero de 1880 el Sr. Magistral presentó al Cabildo antes del tercer escrutinio en contra de las anteriores votaciones es nula, de ningun valor é inadmisibile segun el capítulo 8.º tit. 6.º libro 1.º *De electione et electi potestate, in Sexto*, puesto que dicho Sr. Magistral tomó parte en los dos escrutinios anteriores viniendo con ello á consentir el acuerdo tomado por el Cabildo dia 17 anterior, y ninguna cosa nueva habia ocurrido por la cual debieran impugnarse ni las votaciones hechas, ni aquel acuerdo, como lo demuestran las mismas razones, base y fundamento de la protesta; siendo aplicable aquí la regla del derecho, *quod semel placuit amplius displicere non potest*:

Considerando: que el voto único que obtuvo el Dr. Llabrés en el tercer escrutinio fué inútil, nulo, y de ningun valor ni efecto, porque en fuerza del acuerdo tomado por el Cabildo el 17 de Febrero, dicho Sr. Llabrés no era elegible en el tercer escrutinio, y como consecuencia no pudiendo computarse aquel voto, es evidente que aunque fueron diez y ocho los votos emitidos solo deben computarse diez y siete; y habiendo el Dr. Riu obtenido nueve, y ocho el Dr. Vidal, resulta eleccion canónica á favor del Dr. Riu por mayoría absoluta.

Considerando: que aun cuando existiese en el archivo de esta Sta. Iglesia algun ejemplar ó copia del citado *Motu proprio* del Papa Leon X, no seria esto suficiente para considerar al mismo con fuerza obligatoria en esta Diócesi, toda vez que para ello era indispensable que á la misma se hubiera hecho extensivo mandándose su observancia por una autoridad superior competente, ó mediante un acuerdo del Obispo y Cabildo, lo cual léjos de resultar, se desprende todo lo contrario de los documentos que han venido á los autos

Considerando: que el acuerdo tomado por el Cabildo dia 17 de Febrero estableciendo la forma que se proponia seguir en la eleccion de Canónigo Doctoral, no difiere sustancialmente de la prescrita en la Bula de Leon X, pues la única diferencia entre una y otra consiste en que segun la mencionada Bula, debia verificarse una votacion particular y exclusiva entre los Doctores Vidal y Llabrés para determinar quien de los dos habia de concurrir con el Dr. Riu en el último y definitivo escrutinio; y lo resuelto y practicado por el Cabildo fué, verificar una votacion entre el Dr. Vidal, el Dr. Llabrés y el Doctor Riu, haciendo caso omiso del empate entre los dos primros, en la cual, este fué dirimido por la mayoría del Cabildo en atención á que el Dr. Vidal obtuvo siete votos, el Dr. Llabrés cuatro, el Dr. Riu los mismos seis que habia obtenido en la votacion anterior y un voto en blanco, deduciéndose de aquí que la diferencia entre lo prescrito por Leon X y lo practicado por el Cabildo es meramente accidental, sin que afecte la sustancia de la eleccion para anularla, aun en el caso de que lo prescrito en la Constitucion de Leon X fuese obligatorio en esta Iglesia.

Considerando: que en la contestacion dada de orden del Exmo. y Reverendísimo Sr. Nuncio de S. Santidad en España por su Asesor el Ilmo. D. Manuel Jesus Rodriguez á la consulta que el Exmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis hizo á la Nunciatura Apostólica, dicho Sr. Asesor consigna que conceptua canónicamente elegido para la canongia Doctoral al Dr. D. Ramon Riu; que tiene por lícitos, válidos y aun necesarios todos los acuerdos capitulares desde el de 17 de Febrero hasta el último en que resultó electo el dicho Dr. Riu por mayoría absoluta de votos; á saber: nueve, contra ocho que obtuvo el Dr. Vidal; que el voto dado al Dr. Llabrés en su juicio es nulo y de ningun valor ni efecto; que el acuerdo ca-

pitular de 17 de Febrero está conforme *en lo sustancial* con la Constitucion de la Santidad de Leon X de 1521; que á su modo de ver es nula é inadmisibile la protesta del Sr. Magistral por tardía, estemporánea y frustratoria debiendo haberla hecho en el cabildo de 17 de Febrero ó al menos antes de las votaciones hechas á virtud del mencionado acuerdo, Y si bien es verdad que dicho Señor Asesor del Nuncio emite los anteriores conceptos como su opinion particular, respetable por las circunstancias del alto puesto que ocupa, y de su gran práctica en los múltiples y delicadísimos negocios en que ha intervenido é interviene, sin embargo es imposible prescindir de los conceptos en ella emitidos por estar rigurosamente fundados en los verdaderos principios del derecho canónico.

Considerando: que el Ministerio Fiscal, fundándose en las razones que son de ver en su dictámen, no considera anticanónica la elección cuya validez impugna el demandante:

Considerando: que la colacion y posesion de una prebenda dadas al que fué elegido canónicamente para ella, no pueden menos de estar ajustadas á derecho

Dijo: que debia declarar y declaraba, 1.º que la accion utilizada por el Dr. D. Gaspar Vidal contra el Dr. Don Ramon Riu y D. Tomás Rullan no arranca de un derecho en virtud del que vengan estos obligados á lo que es objeto de la demanda; 2.º que son válidas las votaciones segunda y tercera hechas por el Ilmo. Cabildo de esta Sta. Iglesia dia 19 de Febrero de 1880; 3.º que el Dr. D. Ramon Riu fué canónicamente elegido canónico Doctoral en la tercera de aquellas votaciones; 4.º que en su consecuencia son tambien válidas la colacion y posesion de la prebenda dadas al mismo Sr. Riu; y que en virtud de todo lo cual, debia absolver y absolvía de la demanda á los antedichos D. Ramon Riu y D. Tomás Rullan; sin espresa condenacion de costas. Y por esta su sentencia, que en atencion á la rebeldía del M. I. Sr. D. Tomás Rullan se hará notoria en los éxtrados de este Juzgado é insertará en el Boletín Oficial de esta provincia y tambien en el Oficial de este Obispado, definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firmó conmigo el infrascrito Notario estando en audiencia pública.—Tomás Pizá.—Ignacio Ferragut Notario mayor y Secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado en dicha sentencia definitiva y de lo prescrito en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil de 13 de mayo de 1855, por la que se sigue el procedimiento en el citado expediente publicamos el presente.

Dado en Palma de Mallorca á 1.º de agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—Tomás Pizá.—Por su mandado, Ignacio Ferragut.

## SANTA ROMANA Y UNIVERSAL LONGREGALION

DE LA INQUISICION.

*Decreto sobre dispensas matrimoniales.*Feria VI. die 1.<sup>a</sup> Februarii 1882.

In congregatione generali S. R. et universalis Inquisitionis habita coram Emis. ac Rmis. DD. S. R. E. Lardinalibus in rebus fidei Inquisitoribus generalibus proposito dubio: Utrum ad valorem dispensationum, quæ sive directe ab apostolica sede sive ex pontificia delegatione conceduntur super quibuscumque gradibus prohibitis consanguinitati, affinitatis, cognationis spiritualis et legalis, nec non publicae honestatis, necessarium sit exprimere copulam incestuosam a sponsis habitam ante impetrationem vel executionem praedictarum dispensationum; nec non exprimere consilium, et intentionem cum qua copulam inierunt obtinendae facilius dispensationis.

Idem Emi. ac Rmi. DD. praehabito voto DD. consulentium respondendum decreverunt: Standum Decretis S. O., fer. IV. 8 Augusti 1866, et S. Poenitentiariae, Julii 1869, nempe:

I. Emi. Patres decreverunt: «Subreptitias esse et nullibi, ac nullo modo valere dispensationes, quae sive directe ab apostolica Sede, sive ex pontificia delegatione super quibuscumque gradibus prohibitis consanguinitatis, affinitatis, cognationis spiritualis, et legalis, nec non et publicae honestatis conceduntur, si sponsi ante earum dispensationum executionem, sive ante sive post earum impetrationem incestus reatum patnaverint et vel interrogati vel etiam non interrogati malitiose vel etiam ignoranter reticuerint copulam incestuosam inter eos initam, sive publice nota ea sit sive occulta, et reticuerint consilium et intentionem, qua eam copulam inierunt, ut dispensationem facilius consequerentur.

»Sufficere autem, ut unus ex sponsis delictum hoc suum, vel nefariam intentionem modo dictam explica-

verit. Quod profecto nedum probatis auctoribus communiter traditur, sed etiam á Summo Pontifice Benedicto XIV confirmatur in Constitutione, quae incipit *Pastor bonus.*»

II. Sacra Poenitentiaria sub die 20 Julii 1869 respondit:

«Post Constitutionem Benedicti XIV *Pastor bonus* non posse amplius dubitari de nullitate dispensationis obtentae reticita copula incestuosa, vel prava intentione facilius obtinendi dispensationem habita in ea patrandá.

### LOS CUATRO AÑOS DEL PONTIFICADO DE LEON XIII.

I. Leon XIII desde 1878-79, *defensor de la sociedad civil.*—Apenas elevado á la Cátedra de San Pedro examinó la presente sociedad para conocer su estado, sus necesidades y los remedios que debian aplicársele. En su primera Encíclica al Episcopado mostró el gravísimo peligro que corre la sociedad por los desórdenes, siempre crecientes, á que se halla entregada, é indicaba que la iglesia es la única que puede salvar y renovar el mundo. Despues dirige su voz á los Jefes de las naciones, invitándoles eficazmente á aprovecharse en estos tiempos del valioso apoyo que les ofrece la Iglesia. Al fin del año publicaba tambien su Encíclica del 28 de Diciembre contra el socialismo.

II. Leon XIII en 1879-80, *restaurador de la ciencia cristiana.*—Señalado el peligro, indicados los medios de salvacion, nuestro Santo Padre ponía en manos del clero católico las armas para combatir á los enemigos de la iglesia y de la sociedad. Estas armas eran la ciencia cristiana, la cual debia sacarse de las obras de Santo Tomás de Aquino. Para esto publicó la Encíclica del 4 de Agosto de 1879, y promovió con extraordinario celo y grandes sacrificios la apertura de la Academia de Santo Tomás. Completaba la restauracion con la Encíclica

de 10 de Febrero de 1880, relativa á la verdadera doctrina sobre el matrimonio, principio y fundamento de la familia y sociedad humana.

III. Leon XIII en 1880-81, *propagador del nombre cristiano*.—La ciencia no basta para salvar el mundo; es precisa la fé; son precisas las obras. Nuestro santísimo Padre proveyó á esto con dos memorables Encíclicas, la de 30 de Setiembre y la de 3 de Diciembre de 1880. En la primera, glorificando á los Santos Cirilo y Metodio, probaba con la historia cuánto habia hecho la Iglesia por medio de sus misioneros en favor de la verdadera civilizacion y del verdadero progreso; en la segunda escitaba á todos á renovar los antiguos portentos de las Misiones, ayudando las piadosas obras de *Propagacion de la fé*, de la *Santa Infancia* y de las *Escuelas católicas de Oriente*.

IV. Leon XIII en 1881-82, *defensor de la libertad de la Iglesia*.—Con la Encíclica de 29 de Junio de 1881, Su Santidad ha indicado la fuente de los derechos y de los deberes y las formas varias de la soberanía; la cual, derivándose de Dios, debia rendirle homenaje, dejando libre á su iglesia. Despues, con la alocucion del 14 de Agosto, describia la situacion presente del Papa en Roma y lá necesidad de su independenciam. Y mas tarde, hablando á los peregrinos italianos el 16 de Octubre, escitaba principalmente á los católicos de la Península á trabajar por la libertad é independenciam del Romano Pontífice.

(B. E. de Valencia)

---

## NECROLOGÍA.

Día 29 de Julio último falleció en Santañy, de donde era natural, el presbítero D. Andrés Pons y Rigo á la edad de ocheta y un años.

A. E. R. I. P.

## EL MISAL Y EL BREVIARIO DEL ORGANISTA

*compuesto y dedicado á la Excm. Diputacion de Navarra por D. Buenaventura Iñiguez, organista primero de la Santa Iglesia Catedral de Sevilla.*

EDITOR PROPIETARIO

D. ANTONIO ROMERO Y ANDIA.

MADRID.—Calle de Preciados, núm. 1.

### PLAN DE LA OBRA.

EL MISAL Y EL BREVIARIO DEL ORGANISTA contiene todas las misas cotidianas y solemnes con sus respectivos acompañamientos y versos, basados en fragmentos de los mismos cantos sagrados y con dos *Sanctus* y dos *Agnus* cada una. Contiene trozos para despues de la Epístola que finalizan en cada uno de los ocho tonos en que esté escrito el *Tracto* ó *Gradual* que se canta antes del Evangelio: los Credos de Apóstoles, Romano, el llamado de Monja y otros; una gran coleccion de ofertorios generales y determinados para las festividades del Santísimo, de la Natividad de Jesucristo y entradas de procesiones; otra coleccion de Elevaciones basadas en la tonalidad de los *Sanctus*: trozos para despues de los *Agnus* en todos los tonos, así como también para el *Ite misa est*, donde sea costumbre el tocarlos, y como complemento de esta parte tiene los cuatro *Sequentias de Resurreccion, Pentecostés, Corpus Christi* y el *Stabat Mater*.

En lo referente á las horas canónicas contiene: veinticuatro versos cortos y veinticuatro versos largos con tres finales para cada uno de los ocho tonos, para *Visperas, Tercias*, etc., y toda la coleccion de himnos que se cantan en la Iglesia en general, con sus respectivos versos, compuestos sobre fragmentos de los mismos, y un indice de todos los himnos de varios Santos en particular, en donde se explica á qué música de la escrita para los comunes debe aplicarse la letra de cada uno. A los himnos siguen los versos para el *Magnificat*, por los ocho tonos, y otras varias composiciones utilísimas y de gran mérito.

Por último: contiene esta obra otras particularidades, tales como el *Te-Deum*, *Salves* á versos y seguidas, el

*Regina cœli*, un servicio fúnebre completo, etc., etc. Todas las piezas de que consta esta obra tienen la circunstancia de que pueden ejecutarse en todos los órganos, sean de octavas completas ó de los llamados de *octavas cortas*, tanto en la mano derecha ó parte aguda como en la mano izquierda ó parte grave, para lo que deberá fijarse la atención en las advertencias que sobre este particular se hacen en determinados pasajes. Las dificultades que pueda ofrecer al ejecutar ciertos trozos por las cuerdas de *sol* ó de *la* se hallan también previstas, pues todos los primeros, cuartos y sexto tonos están escritos en una y otra cuerda.

#### PARTE MATERIAL.

EL MISAL Y EL BREVIARIO DEL ORGANISTA constará de seis volúmenes, que se publicarán por entregas mensuales de 40 páginas cada una con su cubierta de color.

Al fin de cada volumen se dará una portada y el índice de las piezas que contiene, indicando las páginas en que se hallan.

La primera entrega se repartirá á los suscritores en la primera decena del mes de Junio del presente año de 1882, repartiéndose las siguientes en los meses sucesivos, sin interrupcion alguna, en razon á estar el original terminado y muy adelantados los trabajos de grabado, etc.

El coste de cada entrega remitida por el correo, franca de porte, será el siguiente:

En toda España, Islas adyacentes y Portugal. . . . .	Pesetas. 3
Isla de Cuba y de Puerto-Rico. —	4'50
Filipinas y todos los países extran- jeros de la union postal. . . . .	— 6

Las suscripciones podrán hacerse dirigiéndose á esta casa editorial, ó por medio de los almacenistas ó comerciantes de música de todas las localidades, los cuales quedan autorizados para admitirlas bajo su responsabilidad, pudiendo retener en su poder por via de comision, y como única compensacion, el diez por ciento de las cantidades que remitan.

**IMPORTANTE.** No se servirá entrega alguna, ni á corresponsales ni á particulares, cuyo importe no se haya pagado anticipadamente.

Los particulares que hagan la suscripcion directamente á esta casa y quieran pagar de una vez el importe de seis entregas, disfrutarán la rebaja de diez por ciento como los comisionados.

---

**Imprenta de Villalonga.**